

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.

Radicado: 54-405-40-03-001-2011-00317-00.

Dte: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4 CESIONARIO ENCORE S.A.S.

Ddo: AURA MARÍA MIRANDA CONTRERAS C.C. 60.259.378

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a catorce (14) de agosto de Dos Mil veinte
(2.020).**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE:

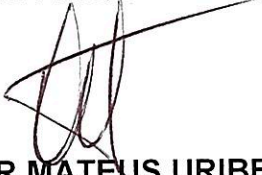
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuenta corrientes y de ahorros o títulos de depósitos a término que posea la demandada **AURA MARÍA MIRANDA CONTRERAS C.C. 60.259.378**, en las entidades financieras **BANCO MUNDO MUJER**; Líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C. G. del P. En cuanto respecta a la cuenta de ahorro efectúese respetando el límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de sesenta millones de pesos m/l (\$ 60'000.000,00).

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOSTROS DE SAN ANTONIO
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior se comunica por
Anotación en Exento **18 AGO 2020**
Hoy _____


SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.

Radicado: 54-405-40-03-001-2012-00175-00.

Dte: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4 CESIONARIO ENCORE S.A.S.

Ddo: WILLIAM ALEXIS DURAN ROJAS C.C. 1.092.335.291

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a catorce (14) de agosto de Dos Mil veinte
(2.020).**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE:

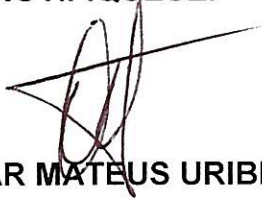
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuenta corrientes y de ahorros o títulos de depósitos a término que posea la demandada **WILLIAM ALEXIS DURAN ROJAS C.C. 1.092.335.291**, en las entidades financieras **BANCO MUNDO MUJER**; Librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C. G. del P. En cuanto respecta a la cuenta de ahorro efectúese respetando el límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de treinta y cinco millones de pesos m/l (\$ 35'000.000,00).

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **18 AGO 2020**
Hoy _____

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.

Radicado: 54-405-40-03-001-2013-00015-00.

Dte: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4 CESIONARIO ENCORE S.A.S.

Ddo: ÉDINSON OMAR RESTREPO ORTIZ C.C. 88.242.425

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a catorce (14) de agosto de Dos Mil veinte
(2.020).**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE:

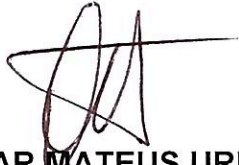
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuenta corrientes y de ahorros o títulos de depósitos a término que posea el demandado **ÉDINSON OMAR RESTREPO ORTIZ C.C. 88.242.425**, en las entidades financieras **BANCO MUNDO MUJER**; Líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C. G. del P. En cuanto respecta a la cuenta de ahorro efectúese respetando el límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de sesenta millones de pesos m/l (\$ 60'000.000,00).

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

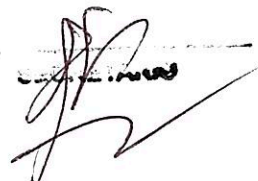
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.
ADJ. AL JUEZ
La presente es copia del auto de embargo
Anotación en E-4
Hoy **18 AGO 2020**



Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-405-40-03-001-2014-00055-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 14 DE AGOSTO DE 2.020

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante; por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia por reunirse los requisitos exigidos por el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega a la parte ejecutante **JOSE ALIRIO MONTAÑEZ VERA**, de los depósitos judiciales existentes en este despacho, por concepto de descuentos realizados a la parte demandada, hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas. Para lo cual, por secretaria procédase a elaborar las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior es notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 18 AGO 2020
SECRETARIO

Proceso Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-405-40-03-001-2014-00189-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 14 DE AGOSTO DE 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-2020

Secretario

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.

Radicado: 54-405-40-03-001-2014-00189-00.

Dte: **BANCO COOMEVA Nit. 900.406.150-5**

Ddo: **LUISA FABIOLA MONSALVE BECERRA C.C. 60.441.951**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. Catorce (14) de agosto de Dos Veinte
(2.020).**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previas las deducciones de ley, o de la proporción legal de lo que perciba la demandada **LUISA FABIOLA MONSALVE BECERRA C.C. 60.441.951**, como **EMPLEADA EN EL ÁREA DE TRABAJO SOCIAL EN LA IPS SIES SALUD DE VILLAVICENCIO (META)**; Oficiese al señor pagador y/o gerente de dicha entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de este despacho judicial, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y de conformidad con lo expuesto en los Art. 44 y 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de cincuenta millones de pesos m/l (\$ 50'000.000,00).

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - VILLAVICENCIO
ANOTACIÓN DE AUTOS
La presente auto se anotó en el
Archivo del Juzgado el día 18 AGO 2020**
Hoy

SECRETARIO

Ejecutivo Singular

Radicado: N° 54-405-40-03-0001-2014-00424-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 14 DE AGOSTO DE 2020

En atención al escrito obrante a folio que antecede; acéptese la renuncia presentada por el doctor **KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO**, como apoderada de la entidad demandante **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**

Consecuencia a lo anterior requiérase a la parte actora para que proceda a designar nuevo apoderado que lo represente dentro de la presente acción.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MUNICIPIO DE LOS PATIOS
ANOTACIÓN DE LETAL
La providencia anterior se otorga por
Anotación en Libro 18 AGO 2020
Hoy _____

SECRETARIO



Demanda: Ejecutivo – Mixto - Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00426- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **JAPOLANDIA MOTOS** propiedad del señor JAIRO PATIÑO ANGARITA; siendo demandados los señores **CESAR MAURICIO GOMEZ MEJIA y LUZ MARINA MEJIA AMAYA**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del establecimiento comercial **JAPOLANDIA MOTOS** propiedad del señor JAIRO PATIÑO ANGARITA; para lo que se allega UN PAGARE sin número del 19 de Julio de 2012 y un CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA del 21 de julio de 2012, sobre el vehículo motocicleta bajaj modelo 2013 placas JIV 11 C DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; se libró mandamiento de pago por las sumas de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS TRES MIL MCTE (\$4.403.000.00) COMO CAPITAL; más los intereses moratorios desde el 29 de MARZO de 2013; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2015 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **CESAR MAURICIO GOMEZ MEJIA y LUZ MARINA MEJIA AMAYA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (27 AL 30) del presente cuaderno, la comunicación fue devuelta al estar el inmueble desocupado; por lo que fue necesario su emplazamiento y posterior nombramiento de un curador ad-litem como se evidencia a los folios (36 al 44 y 58 al 60) se encuentra la posesión y respuesta del curador ad-litem doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA quien no propuso excepciones en favor de su representado; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada

dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **CESAR MAURICIO GOMEZ MEJIA y LUZ MARINA MEJIA AMAYA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que constituya apoderado judicial toda vez que no fue aceptado el poder otorgado al profesional del derecho EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES como se observa al folio (57); igualmente visto a los folios 55 y 56 se observa la renuncia de este.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de

emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, **19 AGO 2020**


Secretario

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00635-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., catorce (14) de agosto de dos mil veinte
(2020)**

Habiéndose notificado en debida forma al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL, sin que este hubiere ejercido derecho alguno, es por lo que se ordena continuar con el trámite procesal subsiguiente dentro de la presente ejecución.

Conforme lo anterior requiérase a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde.

Igualmente y conforme las solicitudes vistas a folios 44 y 45 del cuaderno No. 2 comunicar esta decisión a los peticionarios MYRIAM ROSA CONTRERAS y FABIÁN ELIECER JIMÉNEZ CONTRERAS, para lo que estimen pertinente.

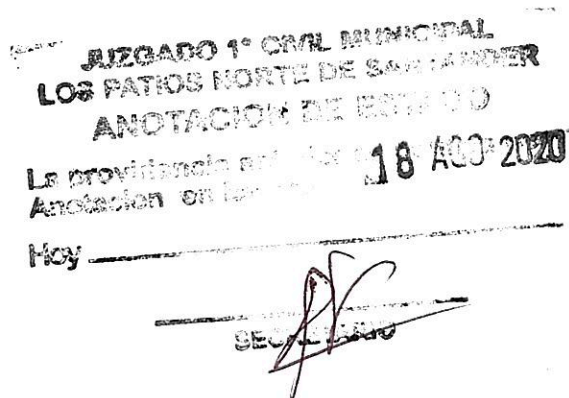
NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



Ejecutivo Singular
No. 54-405-40-03-001-2016-00773-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 14 DE AGOSTO DE 2019

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito formuladas por el Curador Ad-Litem del demandado **ALBEIRO VILLAMIZAR CORREA**, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO DE NORT DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 18 AGO 2020
Hoy _____

SECRETARIO

C. G. del P.

Ejecutivo Singular
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2016-00773-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 14 DE AGOSTO DE 2020

En cuanto al escrito de excepciones previas presentado por el curador Ad-Litem del demandado ALBEIRO VILLAMIZAR CORREA, en fecha 11 de marzo del año en curso, visto a folio que antecede, sería del caso proceder a correr traslado de las mismas, si no se advirtiera que este fue presentado fuera de termino, conforme lo preceptúa el artículo 318 del C. G. del P., en concordancia con el parágrafo 7 del Artículo 391 de la norma en cita, es decir, debió presentarse a través de recurso de reposición, pues se tiene que el auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 28 de febrero de 2020, luego entonces el recurso debió ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación (02, 03 y 04 de marzo de 2020), y dicho acto se realizó el 11 de marzo de 2020, tornándose extemporáneo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. de S.) DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en el expediente
Hoy 18 AGO 2020

SECRETARIO

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicado N° 544054003001-2016-00815-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 14 DE AGOSTO DE 2020

En atención a la petición efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, vista a folio 129 del C.Ppal. donde solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en la presente Litis, el despacho no accede a ello, por cuanto en este momento No se han establecido los parámetros y lineamientos para llevar a cabo la subasta electrónica y/o efectuar dicha diligencia de manera virtual, garantizando plenamente el debido proceso y legalidad de la misma.

Ahora bien, agréguese al expediente los memoriales allegados por el demandado JAVIER SEPÚLVEDA MONTEJO y la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ, obrantes a folios 132 al 144 y pónganse en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-20


Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

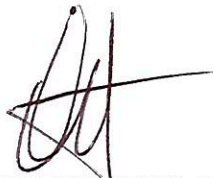
Los Patios N.S., Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento; así las cosas, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas efectuada por el despacho (F. 198 C. Ppal.) se cometió una imprecisión en la sumatoria total de los conceptos allí discriminados, es por lo que en virtud del control de legalidad establecido en el Art. 132 de la norma ibídem, ha de dejarse sin efecto la mencionada liquidación y por secretaría **ORDÉNESE** rehacerla nuevamente.

Ahora bien, en atención al escrito obrante a folios 199 y 200, sería del caso dar trámite al memorial poder allegado por el Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCÍA, si no se observara que No se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en el mismo no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 18-08-20


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00691- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **REFORMAS EL PORVENIR LTDA**; siendo demandados los señores **BORIS ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ, YAILER JOSE GELVES FLOREZ Y JOSE MERCEDES GELVES RICO**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del establecimiento comercial **REFORMAS EL PORVENIR LTDA**; para lo que se allega UN PAGARE número 2369 del 10 de Junio de 2015; se libró mandamiento de pago por las sumas de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.167.549.00) COMO CAPITAL; más los intereses moratorios desde el 1 de Agosto de 2017; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2017 visto al folio (10 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **BORIS ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ, YAILER JOSE GELVEZ FLOREZ Y JOSE MERCEDES GELVEZ RICO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (12 al 19 y 36 al 49) del presente cuaderno, los señores JOSE MERCEDES GELVES RICO y BORIS ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ hicieron presencia en el despacho el día 11 de mayo de 2018 tal y como se observa a los folios (50 y 51); los cuales dejaron pasar los términos de ley sin haberse pronunciado ni argumentar medios exceptivos a su favor; con respecto del señor YAILER JOSE FLOREZ la comunicación fue devuelta al no residir en el inmueble; por lo que fue necesario su emplazamiento y posterior nombramiento de un curador ad-liten como se evidencia a los folios (34, 57 al 62, 66,68,69,70) se encuentra la posesión y respuesta del curador ad-liten doctora YELISA TARAZONA VERGEL quien no propuso excepciones en favor de su representado; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **BORIS ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ, YAILER JOSE GELVES FLOREZ Y JOSE MERCEDES GELVES RICO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo**

CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.
Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, **18 AGO 2020**


Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-405-40-03-001-2018-00337-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 41 al 50, suscrita por el Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA como Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandante - cedente y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como Apoderado General de **REINTEGRA S.A.S.**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso.

Ahora bien, **REQUIÉRASE** a la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S. para que constituya apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis en razón a la renuncia presentada por la profesional del derecho Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



C.G. DEL P.

C.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Menor C.

RDO. N° 54-405-40-03-001- 2018-00427-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2.020**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES**, por **pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

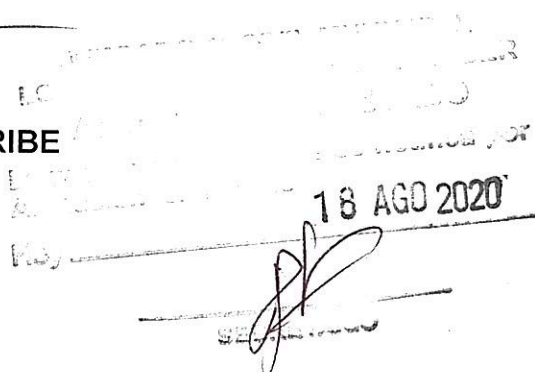
CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr


18 AGO 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Demanda: Ejecutiva Singular de mínima cuantía con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00599-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.

Los Patios (N. de S.), Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, contra EFRAÍN FUENTES CASTAÑEDA; observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referenciado, de fecha 14 de Noviembre de 2018 (F. 22 del C. No. 1).

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los art. 621 y 709 del C. de Cio.; es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del C. G.del P.

Habiéndose notificado el demandado del auto que libró mandamiento de pago **por aviso**, previo agotamiento a los trámites de ley, como se observa a folios 27 al 30 del cuaderno 1, sin que reclamara el traslado de la demanda, contestara la misma, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; y de otro lado, atendiendo a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 33, frente al requerimiento realizado por el despacho en auto adiado 11 de Diciembre de 2019, en armonía con lo dispuesto por el Art. 16 del estatuto procesal sobre las reglas de prorrogabilidad de la competencia, como quiera que no fue presentado ningún reparo en tiempo por parte del demandado, pese a encontrarse notificado en debida forma, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P.; es decir, ordenándose seguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenando igualmente efectuar el remate, de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro del proceso de la referencia, previo el lleno de los requisitos legales; ordénese a su vez practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Heidy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Para el presente proceso se fijará como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000,00) acorde a lo establecido por el acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: EFECTÚESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-20

Secretario

Heidy

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00599-00**

Los Patios, Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble aquí objeto de medida cautelar identificado con Matrícula Inmobiliaria **N° 260-287770** en su anotación **N° 4** se desprende que existe el acreedor hipotecario **JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ**; REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, **y proceda a citarlo** conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita, en armonía con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE





República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 2019-0056**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra la señora **EDYTH LORENA RIOS HERRERA**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 11 de Marzo de 2019; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **EDYTH LORENA RIOS HERRERA**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas: **(\$15.743.035.72), como saldo de capital insoluto de la obligación número 6112-320033780**; MAS la suma de **(\$244.188.36) POR INTERESES CORRIENTES**, desde el día 27 de diciembre de 2018 de la obligación 6112-320033780; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 15 de febrero de 2019 hasta el pago de la obligación 6112-320033780; MAS la suma de **(\$3.558.579.00), como saldo de capital insoluto de la obligación sin número de fecha mayo 17 de 2016**; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el pago de la obligación; fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, la señora **EDYTH LORENA RIOS HERRERA** se constituyó en deudora de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** y la señora **EDYTH LORENA RIOS HERRERA** por las sumas ya descritas en el párrafo anterior \$15.743.035.72.; \$244.188.36 y \$3.558.579.00; más los interés moratorios; crédito respaldado con dos pagares números 6112-320033780 y otro sin número, que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a la demandada.

Mediante escritura pública N° 7.241 SUSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; la deudora **EDYTH LORENA RIOS HERRERA identificada con la CC N° 1.090.367.349**. Para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, sobre el inmueble ubicado en la LOTE 7 MANZANA 22 DE LA URBANIZACION SAN FERNANDO DEL RODEO CUCUTA – NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 269564 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de la demandada.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE:** Con el lote 6 de la misma manzana. **SUR:** Con el lote 8 de la misma manzana. **OCCIDENTE:** Con la manzana 21, vía peatonal al medio. **ORIENTE:** Con el lote 20 de la misma manzana.

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 11 de marzo de 2019, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (92 al 94 y 96 al 100) del presente cuaderno ya mencionado; la demandada **EDYTH LORENA RIOS HERRERA CON CC N° 1.090.367.349 EXPEDIDA EN CUCUTA** concurrió al despacho el 1 de Abril de 2019 y es notificada personalmente de la demanda folio (90); guardando absoluto silencio sin contestar ni proponer excepciones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su

inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (102 al 109) del expediente se encuentra el oficio 6767 del 9 de diciembre de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 269564 propiedad de la demandada **EDYTH LORENA RIOS HERRERA CON CC N° 1.090.367.349 EXPEDIDA EN CUCUTA**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro ya fue retirado más sin embargo su diligenciamiento no se observa se hubiese ejecutado por lo que se requiere al apoderado para que informe qué gestiones ha efectuado con el mismo, no obstante también se advierte que este fue mal elaborado toda vez que se comisiono al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, siendo que el bien inmueble se encuentra es en la ciudad de Cúcuta; por lo que se ordena al abogado devolver el despacho comisorio 02 a fin de ser elaborado nuevamente y comisionándose al INSPECTOR DE POLICIA – REPARTO- CUCUTA – DECRETO 806 DE 2020.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra la demandada **EDYTH LORENA RIOS HERRERA CON CC N° 1.090.367.349 EXPEDIDA EN CUCUTA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **EDYTH LORENA RIOS HERRERA CON CC N° 1.090.367.349 EXPEDIDA EN CUCUTA** a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria

fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$800.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

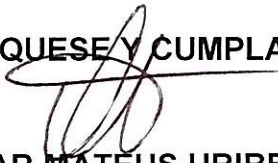
SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE.**

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que devuelva el despacho comisorio 002, ya que fue retirado desde el 18 de febrero de 2020 para su diligenciamiento, y en su defecto se ordena elaborar un nuevo despacho comisorio comisionando al SEÑOR INSPECTOR – REPARTO- CUCUTA, conforme lo preceptúa el artículo 38 del CGP, DECRETO 806 DE 2020 para el secuestro del bien inmueble

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **18 AGO 2020**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 2019-0073**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra la señora **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 11 de Marzo de 2019; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas: **(\$87.742.857.91)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número 6112-320035578; MAS la suma de **(\$3.693.846.28) POR INTERESES CORRIENTES**, desde el día 12 de octubre de 2018 al 21 de octubre de 2019 de la obligación 6112-320035578; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 22 de febrero de 2019 hasta el pago de la obligación 6112-320035578; fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, la señora **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN** se constituyó en deudora de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** y la señora **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN** por las sumas ya descritas en el párrafo anterior \$87.742.857.91.; \$3.693.846.28; más los interés moratorios; crédito respaldado con un pagare número 6112-320035578, que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a la demandada.

Mediante escritura pública N° 384 SUSCRITA EL 4 DE MARZO DE 2015 EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; la deudora **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN** identificada con la CC N° 60.287.302. Para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, sobre el inmueble ubicado en el APARTAMENTO 303 TORRE 0 INTERIOR 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE 2 PARQUEADEROS DISTINGUIDOS CON EL NUMERO 303-2 DEL EDIFICIO TORRES PANORAMIC UBICADO EN LA CALLE 27 No. 6-39 DE LA URBANIZACION BELLAVISTA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 294656 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de la demandada.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE**: En línea quebrada en longitudes de 1.87, 0.27, 1.07, 3.79 y 2.41 metros, colindando en parte con vacío que da a zona común de piscina y en parte con vacío que da a la escalera común de acceso a zona social, muros comunes de por medio. **ORIENTE**: En línea quebrada en longitudes de 2.52, 1.91, 2.46, 1.91 y 6.46 metros, colindando en parte con vacío que da al sótano y en parte al apartamento 304, muros comunes de por medio. **SUR**: En línea quebrada en longitudes de 2.061, 0.16 y 4.74 metros, colindando en parte con ascensor de la torre 0 interior 2 y en parte con hall común de circulación, muros comunes de por medio. **OCCIDENTE**: En línea quebrada en longitudes de 3.60, 0.73, 6.09, 2.73, 4.85 metros, colindando con vacío que da al área común no esencial en el primer piso que se identifica en el plano con la letra G, muros comunes de por medio. **NADIR**: Con placa de entepiso que lo separa del apartamento 203; **CENIT**: Con placa de entepiso que lo separa del apartamento 403.

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 11 de marzo de 2019, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (60 al 62 y 72 al 81) del presente cuaderno; la demandada **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN identificada con la CC N° 60.287.302**, no concurrió al despacho dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN identificada con la CC N° 60.287.302**; por el CORREO CERTIFICADO LA NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO FUERON RECIBIDAS POR LOS PORTEROS DEL EDIFICIO SEÑORES MARTIN PINZON Y EDWIN RODRIGUEZ QUE ATENDIERON Y RECIBEN LA NOTIFICACION Y MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**” lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (63 al 67) del expediente se encuentra el oficio 5234 del 16 de septiembre de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 294656 propiedad de la demandada **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN identificada con la CC N° 60.287.302**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado por lo que por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor INSPECTOR URBANO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 27 No. 6-39 EDIFICIO TORRES PANORAMIC APTO 303 TORRE 0 INTERIOR 2 SE ASIGNAN 2 PARQ 303-2, e identificado con el folio 260-294656, barrio bellavista del municipio de los patios.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L. (\$1.760.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro

y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra la demandada **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN identificada con la CC N° 60.287.302**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN identificada con la CC N° 60.287.302** a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.760.000.00)** de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

SEPTIMO: ORDENAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE; por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor INSPECTOR URBANO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 27 No. 6-39 EDIFICIO TORRES PANORAMIC APTO 303 TORRE 0 INTERIOR 2 SE ASIGNAN 2 PARQ 303-2, e identificado con el folio 260-294656, barrio bellavista del municipio de los patios.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 18 AGO 2020


Secretario

Demanda: Ejecutiva Hipotecario - Acumulado.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00094-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

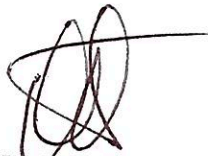
**Los Patios N.S., catorce (14) de agosto de dos mil veinte
(2020)**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escritos vistos a folios que anteceden del presente cuaderno acumulado, infórmesele que una vez consultado el programa de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran constituidos depósitos judiciales a favor de la demandante.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

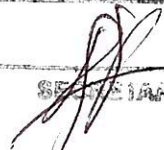
NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SAN RAFAEL
ASOCIACIÓN DE ESTADOS**
La providencia se notifica por
Anotación en la copia **14 8 AGO 2020**
Hoy _____

SECRETARIO



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 2019-0114**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra la señora **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690.**

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 7 de Mayo de 2019; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690;** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,** las siguientes sumas: **(\$57.849.513.00),** como saldo de capital insoluto de la obligación número 2129449; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 21 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez; **MAS (\$9.463.923.00),** como saldo de capital insoluto de la obligación número 2255935; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 21 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, la demandada se constituyó en deudora de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y la señora **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690;** por las sumas ya descritas en el párrafo anterior \$57.849.513.00; \$9.463.923.00 más los interés moratorios; crédito respaldado con dos pagares números 2129449 y 2255935 que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a los demandados.

Mediante escritura pública N° 2.223 SUSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2016 EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; la señora **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690;** para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,** sobre el inmueble ubicado en el APARTAMENTO 1003 JUNTO CON EL USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO 1003 DEL EDIFICIO SAN REMO UBICADO EN LA AVENIDA 1 A No. 42 A – 12 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260-314699 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de la demandada.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En línea quebrada en dirección al oriente en una longitud de 1.14 metros, gira al sur en 0.55 metros, luego al oriente en 1.00 metro, de allí gira al sur en 0.55 metros, de donde gira al oriente en 0.45 metros, luego gira al norte en 0.94 metros, de donde gira otra vez al oriente en 1.20 metros, gira de allí al sur en 0.54 metros y de allí nuevamente al oriente en 2.94 metros, colindando con vacío que da a zona común de acceso al edificio y a zona verde común, muros comunes y ducto común de por medio. **ORIENTE:** En línea quebrada partiendo en dirección al sur en 1.14 metros, gira al oriente en 0.50 metros, de allí gira al sur en 2.86 metros, luego gira al occidente en 0.50 metros, de donde gira al sur en 1.14 metros, gira de allí al oriente en 0.14 metros y de allí nuevamente al sur en 3.29 metros, colindando con vacío que da a zona verde común del edificio, muros de por medio. **SUR:** En línea quebrada partiendo al occidente en 4.07 metros, gira al norte en 0.52 metros y de allí al occidente en 2.80 metros, colindando con vacío que da a zona verde común y con escaleras comunes de circulación, muros comunes de por medio. **OCCIDENTE:** En línea quebrada en dirección al norte en 1.48 metros, de donde gira al occidente en 0.45 metros, y de allí nuevamente al occidente en 2.30 metros, colindando con hall común de circulación y con vacío que da a zona común de acceso a la torre, puerta de acceso y muros comunes de por medio. **NADIR:** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento No. 903. **CENIT:** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 1103.

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 7 de mayo de 2019, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (83 al 85 y 88 al 91) del presente cuaderno ya mencionado; la señora **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690**; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690**; por el CORREO CERTIFICADO LA NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO FUERON RECIBIDAS POR EL SEÑOR YEISON GARCIA PORTERO DEL EDIFICIO QUE ATENDIO Y RECIBE LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE LA DESTINATARIA RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que los demandados tuvieron conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestaron; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en

concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (74 al 80) del expediente se encuentra el oficio 5234 del 16 de septiembre de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 314699 propiedad de la demandada **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido retirado para su respectivo diligenciamiento; por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor INSPECTOR URBANO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; y en razón de ello el mismo podrá hacerse llegar al correo electrónico de la INSPECCION DE POLICIA para el secuestro del bien inmueble, propiedad de la demandada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.300.000.00), acorde a lo

establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra la demandada **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 7 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690** a favor del establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000.00)** de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: ORDENAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE; por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor INSPECTOR URBANO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble y su envío al correo electrónico de la inspección notificando de igual forma a la parte actora.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.**

Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, **18 AGO 2020**



Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO N° 544054003001-2019-00209-00

Los Patios, Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Allegada la excusa respectiva, por la parte demandante aquí involucrada; para efectos de continuar con el trámite pertinente, de conformidad con lo dispuesto en diligencia de fecha 06 de Marzo de 2020; es por lo que se procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia a que hacen referencia los Arts. 372 y 373 del C.G. del P., el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).**

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se les **REQUIERE**, para que comparezcan a ésta diligencia, la cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 18-08-20

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 2019-0225**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra la señora **YESSICA IBARRA BERMUDEZ**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 5 de junio de 2019; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **YESSICA IBARRA BERMUDEZ**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, las siguientes sumas: **(\$73.166.847.00)**, como **saldo de capital insoluto de la obligación número 2348299; MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 29 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez. Por la siguientes sumas: **(\$3.881.432.00)**, como **saldo de capital insoluto de la obligación número 5471412012291288-4960793238013767; MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 29 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, el demandado se constituyó en deudor de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y la señora **YESSICA IBARRA BERMUDEZ** por las sumas ya descritas en el párrafo anterior \$73.166.847.00, \$3.881.432.00; más los interés moratorios; crédito respaldado con dos pagare números 2348299 y 5471412012291288- 4960793238013767 que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda al demandado.

Mediante escritura pública N° 7472.2017 SUSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; **YESSICA IBARRA BERMUDEZ** identificada con la CC N° **1.090.431.500**. Para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, sobre el inmueble ubicado en la CASA 7 MANZANA C DE LA URBANIZACION TIERRA LINDA II ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 71189 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de la demandada.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE:** en 15.00 metros con el lote 8 de la misma manzana. **SUR:** en 15.00 metros con el lote número 6 de la misma manzana **ORIENTE:** en 6.00 metros con el lote 20 de la misma manzana. **OCCIDENTE:** en 6.00 metros con la avenida segunda (2).

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 5 de junio de 2019, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (68 al 70 y 72 al 76) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada la señora **YESSICA IBARRA BERMUDEZ CON CC N° 1.090.431.500**; por el CORREO CERTIFICADO LA NOTIFICACION PERSONAL FUERON RECIBIDAS POR LOS SEÑORES ARTURO VILLAMIZAR Y LUIS FERNANDO VILLAMIZAR QUE ATENDIERON Y RECIBEN LA NOTIFICACION Y MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”** lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue

dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (60 al 69) del expediente se encuentra el oficio 6186 del 18 de noviembre de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 71189 propiedad de la demandada **YESSICA IBARRA BERMUDEZ**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado; por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor INSPECTOR URBANO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA 7 MANZANA C DE LA URBANIZACION TIERRA LINDA II ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260- 71189 del municipio de los patios.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra la demandada **YESSICA IBARRA BERMUDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.431.500**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 5 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **YESSICA IBARRA BERMUDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.431.500** a favor del establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: ORDENAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE; por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor INSPECTOR URBANO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA 7 MANZANA C DE LA URBANIZACION TIERRA LINDA II ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260- 71189 del municipio de los patios.

SEXTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el **horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, **18 AGO 2020**

Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N/S.

Los Patios, Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **Veinticinco (25) de Agosto de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, donde se agotarán **en una sola audiencia** las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurran personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documental legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **2 al 13 y 35 al 36** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales las documental legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **29 al 30** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les **REQUIERE** para que comparezcan a ésta diligencia, la cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-2020

Secretario

C.G. DEL P.

S.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Mínima C.

RDO. N° 54-405-40-03-001- 2019-00319-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2.020**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **ALEXANDER RUEDA FRANCO**, por **pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Rjmr

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

En providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado

10 AGO 2020

Hoy



Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00346- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA**; siendo demandado el señor **EDWIN GERARDO ALBARRACIN AREVALO**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor de la señora TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, para lo que se allegan UNA LETRA CAMBIO número LC-2111- 1427885 del 3 DE DICIEMBRE DE 2018; se libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.200.000.00) COMO CAPITAL; más los intereses de plazo desde el 4 de diciembre de 2018 al 30 de mayo de 2019; más intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 1 DE JUNIO DE 2019 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 12 de Agosto de 2019 visto al folio (12 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **EDWIN GERARDO ALBARRACIN AREVALO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 18 y 20 al 23); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **EDWIN GERARDO ALBARRACIN AREVALO**; por el CORREO CERTIFICADO LA SEÑORA YOLANDA VILLARREAL QUE ATENDIO RECIBE LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”** lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo **no contesto**; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **EDWIN GERARDO ALBARRACIN AREVALO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

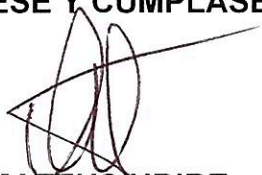
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de

emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

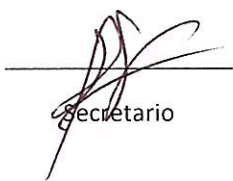


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **18 AGO 2020**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00346- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante al folio 7 del cuaderno 2; se encuentra oficio proveniente de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA INTENDENTE ROGER AUGUSTO ACOSTA MAYORGA analista de nómina; se dispone poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales que considere pertinentes dicha comunicación, donde se da información con respecto del turno de embargo del sueldo del señor EDWIN GERARDO ALBARRACION AREVALO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **18 AGO 2020**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00391- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **CIRO ALFONSO DELGADO TARAZONA**; siendo demandado el señor **DIEGO FERNANDO ARIAS**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del señor CIRO ALFONSO DELGADO TARAZONA, para lo que se allegan UNA LETRA CAMBIO número LC-2111-0069406 del 8 DE ENERO DE 2018; se libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000.00) COMO CAPITAL; más los intereses de plazo desde el 9 de Enero de 2018 al 8 de marzo de 2018; más intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 9 DE MARZO DE 2019 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 9 de Septiembre de 2019 visto al folio (7 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **DIEGO FERNANDO ARIAS**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (9 al 15); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **DIEGO FERNANDO ARIAS**; por el CORREO CERTIFICADO LOS SEÑORES KATERINE ORTIZ Y ALFREDO ROJAS QUE ATENDIERON RECIBEN LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO LABORA AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**” lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **DIEGO FERNANDO ARIAS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

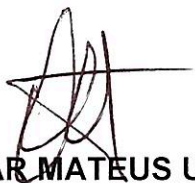
SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de

emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, **18 AGO 2020**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00391- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante al folio 2 del cuaderno 2; se encuentra el auto oficio donde se decretó el EMBARGO DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO QUE DEVENGA el demandado DIEGO FERNANDO ARIAS, sin que se observe que el señor apoderado hubiese efectuado las gestiones necesarias para el retiro del oficio y gestionarlo ante la entidad ALPINA donde labora el demandado; se le requiere para que proceda, toda vez que la demora en la aplicación de la medida no es responsabilidad de este estrado judicial ya que desde el 9 de septiembre de 2019, este se encuentra a su disposición.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **18 AGO 2020**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 2019-00394**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra el señor **EDWIN RICARDO RINCON FLOREZ**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 9 de Septiembre de 2019; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene al señor **EDWIN RICARDO RINCON FLOREZ**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas: **(\$9.248.494.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número **6112-320007110**; MAS la suma de **(\$908.139.00)** POR **INTERESES CORRIENTES**, desde el día 28 de noviembre de 2018 al 28 de junio de 2019 de la obligación **6112-320007110**; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 22 de febrero de 2019 hasta el pago de la obligación **6112-320007110**; fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, el señor **EDWIN RICARDO RINCON FLOREZ** se constituyó en deudor de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** y el señor **EDWIN RICARDO RINCON FLOREZ** por las sumas ya descritas en el párrafo anterior \$9.248.494.00.; \$908.139.00; más los interés moratorios; crédito respaldado con un pagare número **6112-320007110**, que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda al demandado.

Mediante escritura pública N° 6.100 SUSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2008 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; el deudor **EDWIN RICARDO RINCON FLOREZ identificado con la CC N° 88.247.998** Para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, sobre el inmueble ubicado en el LOTE 7 MANZANA C CALLE 5B No. 9-65 URBANIZACION SAN NICOLAS II DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 246409 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de la demandada.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE**: En extensión de 3.04 metros calle al medio con el lote 28 de la manzana B y en 2.46 metros calle al medio con el lote 27 de la misma manzana B. **SUR**: En extensión de 5.50 metros con la urbanización san remo **ORIENTE**: En extensión

de 14.71 metros con el lote 8 de la misma manzana. **OCCIDENTE:** En extensión de 14.87 metros con el lote 6 de la misma manzana.

El demandado según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 9 de septiembre de 2019, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (78, 79, 81, 82, 91 al 93) del presente cuaderno; el demandado **EDWIN RICARDO RINCON FLOREZ identificado con la CC N° 88.247.998**, no concurrió al despacho dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **EDWIN RICARDO RINCON FLOREZ identificado con la CC N° 88.247.998**; por el CORREO CERTIFICADO LA NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO FUERON RECIBIDAS POR LA SEÑORA MARIA VITALIA QUE ATENDIO Y RECIBE LA NOTIFICACION Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”** lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no **contesto**; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de

dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (83 al 89) del expediente se encuentra el oficio 6203 del 28 de octubre de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 246409 propiedad del demandado **EDWIN RICARDO RINCON FLOREZ identificado con la CC N° 88.247.998**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado por lo que por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor INSPECTOR URBANO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 5 B No. 9-65 URBANIZACION SAN NICOLAS II / URBANIZACION SAN NICOLAS II LOTE 7 MANZANA C, e identificado con el folio 260-246409, del municipio de los patios.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra el demandado **EDWIN RICARDO RINCON FLOREZ identificado con la CC N°**

88.247.998, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por el demandado **EDWIN RICARDO RINCON FLOREZ** identificada con la **CC N° 88.247.998** a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

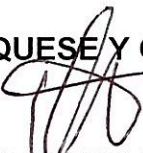
CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)** de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE.**

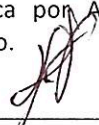
SEXTO: ORDENAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE; por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor **INSPECTOR URBANO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS;** elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ubicado en la **CALLE 5 B No. 9-65 URBANIZACION SAN NICOLAS II / URBANIZACION SAN NICOLAS II LOTE 7 MANZANA C,** e identificado con el folio 260-246409, del municipio de los patios.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OMAR MATEUS URIBE

El Juez,

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, 



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 2019-0404**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra los señores **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690** y **JIMMY HERNANDO RAMIREZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.093.746.323.**

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 10 de Septiembre de 2019; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a los señores **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690** y **JIMMY HERNANDO RAMIREZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.093.746.323;** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,** las siguientes sumas: **(\$72.964.137.00),** como saldo de capital insoluto de la obligación número 2349841; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 28 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez; las siguientes sumas: **(\$318.087.00),** como saldo de capital insoluto de la obligación número 5471413010759474; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 28 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, el demandado se constituyó en deudor de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y los señores **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690** y **JIMMY HERNANDO RAMIREZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.093.746.323;** por las sumas ya descritas en el párrafo anterior \$72.964.137.00; \$318.087.00 más los interés moratorios; crédito respaldado con dos pagares números 2349841 y 5471413010759474 que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a los demandados.

Mediante escritura pública N° 3.067 SUSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; los señores **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690** y **JIMMY HERNANDO RAMIREZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.093.746.323;** para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,** sobre el inmueble ubicado en el APARTAMENTO 704 JUNTO CON EL USO EXCLUSIVO DEL

PARQUEADERO 704 DEL CONJUNTO CERRADO MILANO CONDOMINIO CLUB UBICADO EN LA CALLE 44 No. 0A -26 MANZANA I DE LA URBANIZACION SIERRAS DEL ESTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 319718 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de los demandados.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En línea quebrada en longitudes de 2.64, 0.39, 1.69, 0.18, 1.27, 0.53, y 1.15 metros, colindando con vacío que da a zona dura del CONJUNTO CERRADO MILANO CONDOMINIO CLUB, muros comunes de por medio. **SUR:** En línea quebrada en longitudes de 2.56, 0.59, 1.24, 0.50, y 3.34 metros, colindando en parte con el vacío interior del edificio y en parte con apartamento 705, muros comunes de por medio **OCCIDENTE:** En línea quebrada en longitudes de 5.99, 0.39, y 3.35 metros, colindando con vacío que da a zona dura del CONJUNTO CERRADO MILANO CONDOMINIO CLUB, muros comunes de por medio. **ORIENTE:** En línea recta de 7.76 metros, colindando en parte con hall de circulación interna del edificio, en parte con escaleras internas del edificio y en parte con ducto de basuras, muros comunes de por medio **NADIR:** Con el apartamento No. 604 del mismo edificio, placa de entrepiso al medio. **CENIT:** **NADIR:** Con el apartamento No. 804 del mismo edificio, placa de entrepiso al medio. **PARQUEADERO No. 704.** El inmueble posee la matricula inmobiliaria 260-319718.

Los demandados según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 10 de septiembre de 2019, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (114 al 121 y 123 al 132) del presente cuaderno ya mencionado; los señores **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690 y JIMMY HERNANDO RAMIREZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.093.746.323;** dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de los demandados **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690 y JIMMY HERNANDO RAMIREZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.093.746.323;** por el CORREO CERTIFICADO LA NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO FUERON RECIBIDAS POR LOS SEÑORES ANDRES CRUZ Y MARLENE SANCHEZ QUE ATENDIERON Y RECIBEN LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTARON QUE LOS DESTINATARIOS RESIDEN AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en**

el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que los demandados tuvieron conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestaron; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (107 al 113) del expediente se encuentra el oficio 6186 del 18 de noviembre de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 319718 propiedad de los demandados **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690 y JIMMY HERNANDO RAMIREZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.093.746.323**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado; por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor INSPECTOR URBANO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ubicado APARTAMENTO 704 JUNTO CON EL USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO 704 DEL CONJUNTO CERRADO MILANO CONDOMINIO CLUB UBICADO EN LA CALLE 44 No. 0A -26 MANZANA I DE LA URBANIZACION SIERRAS DEL ESTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 319718 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de los demandados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde

se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra el demandado **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690 y JIMMY HERNANDO RAMIREZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.093.746.323**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 10 de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por los demandados **MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO IDENTIFICADA CON LA C.C 1.090.397.690 y JIMMY HERNANDO RAMIREZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.093.746.323** favor del establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000.00)** de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: ORDENAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE; por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor INSPECTOR URBANO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ubicado en APARTAMENTO 704 JUNTO CON EL USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO 704 DEL CONJUNTO CERRADO MILANO CONDOMINIO CLUB UBICADO EN LA CALLE 44 No. 0A -26 MANZANA I DE LA URBANIZACION SIERRAS DEL ESTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y distinguido con la matrícula

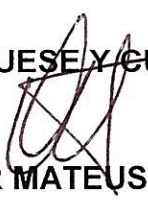
inmobiliaria N° 260- 319718 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de los demandados.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **18 AGO 2020**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00454- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; siendo demandado el señor **JORGE WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A, para lo que se allega UN PAGARE número 353000398 del 10 de Diciembre de 2015; se libró mandamiento de pago por las sumas de \$26.950.203.00 COMO CAPITAL; más los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2018; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JORGE WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ** del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (27 al 28 y 41 al 42) del presente cuaderno, las comunicaciones fueron debidamente recibidas en el lugar del domicilio del demandado, quien hace presencia al despacho mediante apoderada judicial doctora ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA como se evidencia a los folios (21 al 25) se encuentra la posesión y respuesta de la apoderada quien no propuso excepciones en favor de su representado; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con

las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JORGE WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

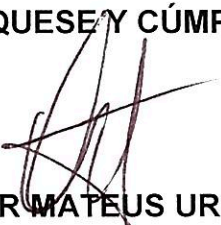
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR en representación de la parte demandante al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR en representación de la parte demandada a la doctora **ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA**; y como su dependiente judicial al estudiante de derecho **CRISTIAN JOSUE LEAL CONTRERAS**.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 18 AGO 2020


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00454- 00 (MINIMA CUANTIA)

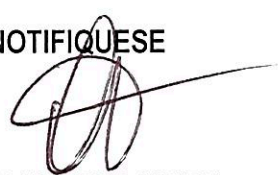
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante al folio 2 del cuaderno 2; se encuentra el auto oficio donde se decretó el EMBARGO DE LOS DINEROS DEPOSITADOS EN DIFERENTES ENTIDADES BANCARIAS QUE PUEDA TENER A SU FAVOR el demandado JORGE WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ, sin que se observe que el señor apoderado hubiese efectuado las gestiones necesarias para el retiro del oficio y gestionarlo ante las diferentes entidades BANCARIAS; se le requiere para que proceda, toda vez que la demora en la aplicación de la medida no es responsabilidad de este estrado judicial, ya que desde el 22 de octubre de 2019, este se encuentra a su disposición.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **18 AGO 2020**


Secretario

Proceso Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía) S.S.
Radicado **Nº 544054003001-2019-00496-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), **14 DE AGOSTO DE 2020**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, adelantado por **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ** en contra de **LUZ DARY PINTO CARRILLO**, para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Agotadas las ritualidades procesales que prevé la ley para esta clase de procesos, se procedió mediante auto del pasado **24 de Febrero de 2020** (f. 53 C. Ppal.) a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, el día Diez (10) de Marzo de 2020 a las 09:00 a.m.

Que llegada la fecha y hora de la diligencia programada, No compareció ninguna de las partes ni sus apoderados, conforme se desprende del acta obrante a folio 54 del C. Ppal, y que vencido el término de tres (03) días de que trata el inciso 3 numeral 3 del artículo 372 del C. G. del P. las **partes**, es decir, ni demandante ni demandada justificaron su inasistencia, toda vez que no emitieron pronunciamiento alguno al respecto.

Que en fecha 12 de Marzo de 2020, se allega excusa de inasistencia únicamente del apoderado del ejecutante y en fecha 28 de Abril de 2020 por parte de la demandada **LUZ DARY PINTO CARRILLO**, tornándose esta última extemporánea, no cumpliéndose entonces con los requisitos exigidos en la norma arriba mencionada.

Que el inciso segundo del numeral 4 de la norma en cita, establece “Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Que así las cosas, y en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. antes transcrito; no le queda otro camino a este fallador, que decretar la terminación del proceso como consecuencia de la inasistencia a la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la norma en cita.

Finalmente, en atención al memorial obrante a folio que antecede, allegado por la parte demandada, OFÍCIESE informando que mediante auto de la fecha se declaró terminado el proceso y anexando copia de la providencia.

Conforme a todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, como consecuencia de la inasistencia de las partes a la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., conforme a lo motivado.

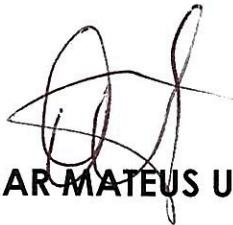
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

CUARTO: OFÍCIESE a la demandada **LUZ DARY PINTO CARRILLO**, informando que mediante auto de la fecha se declaró terminado el proceso y anexando copia de la providencia.

NOTIFIQUESE

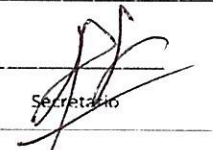
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 18-08-20


Secretario

Demanda: EJECUTIVA.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00497-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a catorce (14) de agosto de Dos Mil veinte
(2020).**

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SAN CARLOS
ANO 14 DE AGOSTO DE 2020
La providencia es de fe y se da fe por
Andrés Uribe
Hoy 14 AGO 2020
SECRETARIO

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00498-00

Los Patios (N. de S.), Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00498-00, adelantado por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA RENTABIEN SAS** contra el señor **WILLIAM ANDRES CONTRERAS ARIAS**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

El establecimiento comercial INMOBILIARIA RENTABIEN SAS, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de establecimiento comercial, ubicado en la AVENIDA 10 No. 28-02 DEL BARRIO PATIOS CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. Linderos obrantes dentro del contrato de arrendamiento visto a los folios (2 al 17) del presente cuaderno; por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el mes de julio al mes de octubre de 2019; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellas y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 12 de Enero de 2019 la demandante dio en arrendamiento al señor **WILLIAM ANDRES CONTRERAS ARIAS**; el inmueble antes mencionado, con un término de duración de DOCE meses; que los arrendatarios se obligaron a pagar una renta mensual de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DE PESOS MCTE. (\$ 1.800.000), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondiente desde el mes de julio a octubre de 2019; por un valor de \$7.200.000.00 MÁS IVA \$1.368.000.00.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2019 visto al folio (27); decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal de Mínima Cuantía.

Habiéndose notificado el demandado **WILLIAM ANDRES CONTRERAS ARIAS** del auto emisario mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (30 AL 32) del presente cuaderno, la comunicación fue debidamente recibida por el demandado **WILLIAM ANDRES CONTRERAS ARIAS**; quien acude al despacho el día 3 de febrero de 2020 y es notificado personalmente del auto emisario de la demanda (folio 28) quien no contesto la demanda ni propuso excepciones en su favor; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho quinto del escrito de demanda, y como quiera que el demandado **WILLIAM ANDRES CONTRERAS ARIAS**; se notificó personalmente del auto emisario de la demanda, como se observa al folio (28) del expediente, sin que contestara o propusiera algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las

partes el día **12 de enero de 2019**, en forma consecucional ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$360.000,00)**, acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante **INMOBILIARIA RENTABIEN SAS**, en calidad de arrendadora y **WILLIAM ANDRES CONTRERAS ARIAS**; en calidad de arrendatario, celebrado el 12 de Enero de 2019, referido al inmueble destinado a Local Comercial, Ubicado en la **AVENIDA 10 No. 28-02 DEL BARRIO PATIOS CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**. **Linderos contenidos en el contrato de arrendamiento obrante a los folios 2 al 17 del presente cuaderno.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, señor **WILLIAM ANDRES CONTRERAS ARIAS**; en su calidad de arrendatario **RESTITUIR** al establecimiento **INMOBILIARIA RENTABIEN SAS** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Ofíciense.

TERCERO: En caso de que voluntariamente los demandados no cumplan con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE LOS PATIOS N/S.** de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., **DECRETO 806 DE 2020** al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$360.000.00)** de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

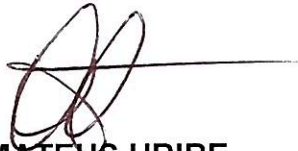
QUINTO: Condénese en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos

de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el **horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **18 AGO 2020**


Secretario

Demanda: EJECUTIVA.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00517-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a catorce (14) de agosto de Dos Mil veinte
(2020).**

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

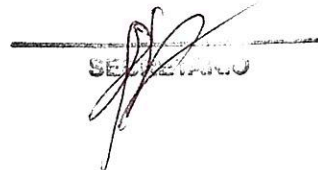
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
AUTENTICADO
La presente resolución se notifica por
Atención al Juez el 18 AGO 2020
Hoy _____


SECRETARIO



Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00519- 00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero denominado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**; siendo demandado el señor **FERNANDO GARNICA ZABALA**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del establecimiento financiero SCOTIABANK COLPATRIA S.A, para lo que se allegan TRES PAGARES números 1335713105 del 28 de febrero de 2019; 379362476608416 del 14 de junio de 2018; 317410007133 del 23 de marzo de 2018; se libró mandamiento de pago por la sumas: **(\$41.209.165.98) COMO CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACION 317410007133**; más la suma de **(\$4.023.046.86)** por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados desde el 27 de febrero al 18 de octubre de 2019; más la suma de **(\$804.284.76)** por **INTERESES MORATORIOS** liquidados desde el 22 de febrero al 11 de octubre de 2019, más los que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación 19 DE OCTUBRE DE 2019 hasta su pago total; **(\$559.383.81) COMO OTROS** causados y liquidados desde el 26 de febrero al 18 de octubre de 2019; **(\$34.251.543.00) COMO CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACION 1335713105**; más la suma de **(\$4.054.391.55)** por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados desde el 2 de abril al 18 de octubre de 2019; más más la suma de **(\$85.177.02)** por **INTERESES MORATORIOS** liquidados desde el 2 de abril al 18 de octubre de 2019, más los que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación 19 DE OCTUBRE DE 2019 hasta su pago total; **(\$491.674.69) COMO OTROS** causados y liquidados desde el 1 de abril al 18 de octubre de 2019; **(\$9.869.639.00) COMO CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACION 379362476608416**; más la suma de **(\$1.196.430.00)** por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados desde el 28 de marzo al 18 de octubre de 2019; más la suma de **(\$163.696.00)** por **INTERESES MORATORIOS** liquidados desde el 28 de marzo al 18 de octubre de 2019, más los que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación 19 DE OCTUBRE DE 2019 hasta su pago total; **(\$59.900.00) COMO OTROS** causados y liquidados desde el 20 de marzo al 11 de octubre de 2019; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019 visto al folio (15 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el

demandado **FERNANDO GARNICA ZABALA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (17 al 19 y 21 al 23); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **FERNANDO GARNICA ZABALA**; por el CORREO CERTIFICADO LOS SEÑORES EDGAR EDUARDO ESCALANTE Y MAURICIO BETANCURT QUE ATENDIERON Y RECIBEN LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”** lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 2.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **FERNANDO GARNICA ZABALA identificado con cédula de ciudadanía No.91.068.244**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 2.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **18 AGO 2020**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00519- 00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante a los folios 32 al 42 del cuaderno 2; se encuentran oficios provenientes de las DIFERENTES ENTIDADES BANCARIAS; se dispone poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales que considere pertinentes dichas comunicaciones, donde se da información con respecto de la solicitud de embargo y retención de dineros del señor FERNANDO GARNICA ZABALA.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **18 AGO 2020**

Secretario

Demanda: Ejecutiva Prendaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00524-00.

Dte: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA". Nit.900073424-7

Ddo: JAIRO FIDEL BASTIDAS CERON C.C. 87.060.443

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

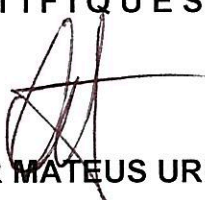
Los Patios (N. de S.), 14 DE AGOSTO DE 2020

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante allego certificado de libertad y tradición del vehículo automotor visto a folio que antecede; donde se registra el embargo del vehículo Marca: **HYUNDAI**; clase **AUTOMÓVIL**, línea **ATOS PRIME GL**, Placa: **SPY - 914**, modelo **2011**, color **AMARILLO** de propiedad del demandado **JAIRO FIDEL BASTIDAS CERON C.C. 87.060.443**; en consecuencia se ordena oficiar al señor INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Cúcuta N.S. para que procedan a su inmovilización y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial. Una vez puesto el automotor a disposición de este Juzgado se procederá a su respectivo secuestro. Líbrense las respectivas comunicaciones.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

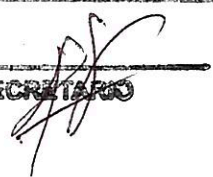
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE FECHADO**

La providencia de fecho de fecho por el
Anotación en el libro

Hoy 18 AGO 2020


SECRETARIO

S.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2019-00598-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 14 DE AGOSTO DE 2.020

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"** contra **GERMAN ALVERY BONILLA RINCON**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia se anotó en el libro de
Anotación en libros 18 AGO 2020

Hoy _____

SECRETARIO

C.G.P.

Demanda: Ejecutiva Hipotecario.
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2020-00041-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 14 DE AGOSTO DE 2020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSE LIZCANO CALDERÓN**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado ejecutante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

RJMR

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE RETIRADO
La providencia en el libro de actas por
Anotación en El libro
Hoy 18 AGO 2020

SECRETARIO

